RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación de un centro de concentración y cebo de terneros, promovida por La Benéfica Sociedad Cooperativa, en el término municipal de Villanueva del Fresno. (2018060937)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 23 de junio de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para un centro de concentración y cebo de terneros, ubicado en el término municipal de Villanueva del Fresno (Badajoz) y promovida por La Benéfica Sociedad Cooperativa, con domicilio social en c/ Huertas, n.º 48, CP 06120 de Oliva de Frontera (Badajoz) y CIF F-06002851.

Segundo. El proyecto consiste en la instalación de un Centro de Concentración y Cebo de Terneros con capacidad para 598 animales de cebo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.. En particular en la categoría 1.3.b del anexo II.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Villanueva del Fresno (Badajoz), y mas concretamente en el polígono 22, parcela 59 con una superficie total de 123,9952 hectáreas. Las características esenciales del proyecto se describen en la presente resolución.

Tercero. Con fecha 21 de agosto de 2017, el Órgano ambiental publica anuncio en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 17 de agosto de 2017, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Villanueva del Fresno, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un Informe Técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

A fecha actual no se han recibido alegaciones al procedimiento.

Quinto. La explotación bovina cuenta con Resolución favorable de impacto ambiental de fecha 22 de febrero de 2018.

Sexto. Para dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 16.6 de la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno remite Informe del Técnico Municipal, de fecha 13 de octubre de 2017 en el que concluye que "De conformidad con lo expuesto anteriormente, sobre la instalación de centro de concentración de terneros con capacidad para 598 terneros, ubicado en la parcela 59 del polígono 22, resulta compatible con el planeamiento municipal y queda sujeta a la obtención de Calificación Urbanística".

Séptimo. Tal y como dispone el artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Órgano ambiental dirige oficio, de fecha 23 de febrero de 2018, al Ayuntamiento de Villanueva del Fresno, a La Benéfica Sociedad Cooperativa, así como a las asociaciones AMUS, ADENEX, Ecologistas en Acción y SEO/BirdLife, otorgándoles el preceptivo trámite de audiencia, por plazo de diez días.

Octavo. A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 5 apartado e) del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley".

La actividad proyectada está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 1.3 del anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de rumiantes, incluyéndose entre ellas los centros de tipificación y granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos superior a 100 emplazamientos para vacuno de engorde".

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Villanueva del Fresno (Badajoz), y mas concretamente en el polígono 22, parcela 59 con una superficie total de 123,9952 hectáreas. Las características esenciales del proyecto se describen en la presente resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y del informe técnico, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE:

Otorgar autorización ambiental unificada a favor de La Benéfica Sociedad Cooperativa para la instalación de un centro de concentración y cebo de terneros con capacidad para 598 terneros, en el término municipal de Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz, incluida en la categoría 1.3 del anexo II, relativa a "Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de rumiantes, incluyéndose entre ellas los centros de tipificación y granjas cinegéticas, que dispongan de un número de emplazamientos superior a 100 emplazamientos para vacuno de engorde", a los efectos recogidos en la referida norma, debiéndose, en todo caso, en el ejercicio de la actividad, dar cumplimiento al condicionado fijado a continuación y al recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la legislación sectorial que resulte de aplicación a la actividad en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU17/0143.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Tratamiento y gestión del estiércol

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos que se generen en esta explotación se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, , conforme a lo establecido en el apartado - h - "Vigilancia y seguimiento" de esta resolución, de forma que todas las deyecciones generadas sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

   La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal del complejo se estima en 2.728,34 m³/año de estiércol, que suponen unos 17.324,06 kg de nitrógeno /año. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

2. El cebadero de terneros deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los estiércoles, lixiviados y aguas de limpieza, generados en las naves de cebo y patios, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, el cebadero de terneros dispondrá de dos fosas de hormigón de 12 m³ de capacidad cada una y dos balsas de 400 m³ de lámina PEAD.

3. El diseño y la construcción de la fosa deberá adaptarse a las prescripciones que para este tipo de infraestructuras establece la DGMA. Conforme a esto, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

   — La ubicación de las fosas deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrán de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

   — Cumplirá con las siguientes características constructivas:

   • Se ejecutará en hormigón armado.

   • Impermeabilización del sistema de retención para evitar la posibilidad de infiltraciones.

   • Cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.

   • Talud perimetral que evite desbordamientos y el acceso de aguas de escorrentía.

   • Cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales.

   La frecuencia de vaciado deberá coincidir como mínimo con los periodos de vacío sanitario y limpieza de las instalaciones y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad.

4. El diseño y la construcción de las balsas deberá adaptarse a las prescripciones que para este tipo de infraestructuras establece la DGMA. Conforme a esto, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

   — La ubicación de las fosas/balsa deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrán de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

   — La balsa será impermeabilizada con lámina de PEAD y cumplirá con las siguientes características constructivas:

   • Profundidad mínima de 2 m.

   • Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.

   • Estructura:

   ◇ Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.

   ◇ Capa drenante.

◇ Lámina de geotextil.

◇ Lámina de PEAD de 1,5 mm mínimo.

◇ Cuneta en todo su perímetro.

◇ Cerramiento perimetral.

◇ Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.

5. La explotación dispondrá de dos estercoleros ubicados en una zona protegida de los vientos con una capacidad de 150 m³ cada uno. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviados conectado a fosa de purines. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto.

   El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

6. En la aplicación de los estiércoles sólidos y licuados como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

   — La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha×año) será inferior a 170 kg N/ha×año en regadío, y a 80 kg N/ha×año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío.

   — No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10 %, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos, debiendo para ello enterrarse, si el estado del cultivo lo permite, en un periodo inferior a 24 horas.

   — Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicho agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de 200 respecto a otras explotaciones ganaderas.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER [1]
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10

[1] LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos asimilables a los municipales	20 03 01
Objetos cortantes y punzantes	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 01

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 03
Medicamentos distintos a los especificados en el 18 02 07	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 08
Residuos de construcción y demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos de fosa séptica	Aguas negras de aseos y servicios	20 03 04

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 o b.2, deberá ser comunicada a esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).

4. Junto con el certificado final de obra el titular de la instalación deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos de conformidad con la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos según corresponda.

5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

6. La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión de 25 de febrero de 2011. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N_2O	Almacenamientos exteriores de estiércoles
NH_3	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles
CH_4	Volatilización en el estabulamiento
	Almacenamientos exteriores de estiércoles

Dado el marcado carácter difuso de las emisiones de estos contaminantes y, por tanto, la enorme dificultad existente en el control de las emisiones mediante valores límite de emisión, deberán ser sustituidas por la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

- d - Emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas

1. Los terneros permanecerán en todo momento en las naves de engorde y patios de la instalación, cuyas paredes y soleras deberán ser impermeables para evitar infiltraciones, y el estiércol mezclado con la cama será gestionado conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol".

2. Para el almacenamiento de las aguas de limpieza de las naves de engorde, lixiviados del estercolero y patios deberá construirse sistemas estancos de almacenamiento. A estos efectos, la fosa/balsa deberá:

   — Ser impermeable y cerrada para evitar infiltraciones o vertidos que pudieran contaminar las aguas subterráneas o superficiales.

   — Estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada al estercolero y las naves de engorde.

   — Contar con un volumen total mínimo de almacenamiento de 300 m^3.

La gestión de los residuos acumulados en estas fosas podrá realizarla un gestor autorizado para la gestión de los residuos no peligrosos de código LER 20 03 04 o ser gestionadas conforme a lo establecido en el apartado - a - "Tratamiento y gestión del estiércol" si no contienen restos de sustancias químicas.

3. Periódicamente deberán vigilarse los niveles de la balsa estancas para evitar que pudiera rebosar. La vigilancia deberá extremarse en los momentos de máximo caudal de vertido, como puede ser durante las tareas de limpieza de las naves de engorde tras la salida de los animales para sacrificio y la retirada del estiércol y de la cama.

   Después de la limpieza de las instalaciones, las balsas que recojan las aguas de limpieza de las naves de engorde deberán vaciarse completamente, momento que se aprovechará para el mantenimiento de estas infraestructuras, comprobando que se encuentran en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable.

4. No se permitirá la construcción de otras instalaciones para la recogida y almacenamiento de aguas de limpieza, lixiviados o cualquier otro agua residual procedente de las instalaciones de la explotación, mientras éstas no cuenten con las mismas características establecidas para la fosa estanca indicada en el apartado a.2 y a.3.

5. Cada 21 días se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos de los parques de cebo, así como de los comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de todas las instalaciones que albergan los animales.

6. Los vestuarios del personal de la explotación al contar con aseos deberán disponer de un sistema de saneamiento independiente, para las aguas generadas en los mismos, que terminará en una fosa estanca e impermeable, con capacidad suficiente. A los efectos de proteger adecuadamente la calidad de las aguas que conforman el dominio público hidráulico (DPH), habrá de observarse el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

   — El depósito para almacenamiento de aguas residuales se ubicará a más de 100 metros del DPH.

   — Se deberá garantizar la completa estanqueidad del referido depósito mediante el correspondiente certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

   — En la parte superior del depósito se instalará una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.

El depósito deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04; con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, se deberá tener a disposición de los organismos encargados de velar por la protección del medio ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, se deberá comunicar a dichos organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

7. El titular de la instalación deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquéllas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los animales o con sus deyecciones.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. El uso de la iluminación exterior de la explotación deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.

2. Los sistemas de iluminación deberán instalarse de manera que se eviten deslumbramientos.

3. Se iluminarán solamente aquellas superficies que se quieran dotar de alumbrado.

4. Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.

- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los terneros. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años (5 años), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a.) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de inicio de la actividad, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud referida en el apartado g.2 deberá acompañarse de:

   a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.

   b) Copia de la licencia de obra, edificación e instalación en caso de que hubiera sido preceptiva.

- h - Vigilancia y seguimiento

Estiércoles:

1. La explotación deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación bovina En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.

2. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo antes del 1 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

Residuos:

3. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

4. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

5. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los

ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Vertidos:

6. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el titular de la instalación propondrá y justificará la ubicación de pozos testigo que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.

7. Evaluación del funcionamiento del sistema de almacenamiento de purines, aguas de limpieza de las naves, donde deberá registrarse y controlar:

   — El nivel de llenado de las balsas.

   — La existencia de fugas.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121

y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 28 de marzo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,

PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Se trata de un centro de concentración y cebo de terneros con capacidad para 598 animales en régimen de explotación intensivo.

El cebadero de terneros se ubicará en el término municipal de Villanueva del Fresno, y mas concretamente en el polígono 22, parcela 59, con una superficie de 123,99 hectáreas.

El cebadero de terneros contará con dos naves de cebo de 700 m² para el alojamiento de los animales. Las instalaciones dispondrán además de, lazareto, fosas/ balsa de aguas residuales, embarcadero, manga, estercolero, vado, vestuarios y silos.

En la siguiente tabla se exponen sus dimensiones, superficie útil y orientación productiva:

NAVE DE CEBO	SUPERFICIE CUBIERTA (m²)	CORRAL DE EJERCICIO (m²)	ORIENTACIÓN PRODUCTIVA	CAPACIDAD (NUMERO DE TERNEROS)
Nave 1	700	700	Cebo	299
Nave 2	700	700	Cebo	299

Las naves de cebo y el lazareto dispondrán de solera de hormigón con desagüe a fosa séptica, estructura metálica, cubierta de chapa galvanizada y cerramiento de paneles de hormigón.

En la siguiente tabla se exponen las Coordenadas Huso 29 donde se ubicarán las distintas instalaciones:

COORDENADAS HUSO 29	X	Y
Instalaciones cebadero 1	669.482	4.242.852
Instalaciones cenadero 2	669.346	4.242.656

Los animales entrarán en la explotación con un peso de 200-250 kg, se aprovechará para aplicar los correspondientes tratamientos sanitarios, los animales serán separados por pesos y llevados a las naves de cebo donde permanecerán unos 6 meses hasta alcanzar los 450-500 kg.

Además de estas naves de cebo, el cebadero de terneros contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

— Embarcadero, manga.

— Estercolero: La explotación contará con dos estercoleros con solera de hormigón con capacidad para almacenar 150 m³ de estiércol. Se deberá cubrir mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto, con sistema de recogida y conducción de lixiviados a una fosa.

— Lazareto: La explotación cuenta dos lazaretos de 25 m² para cada nave de cebo.

— Fosa de aguas residuales: La explotación dispondrá de dos fosas de hormigón de 12 m³ a la que verterán las naves de cebo.

— Balsas de retención: La instalación dispondrá de dos balsas de retención de pluviales y aguas contaminadas de los patios de 200 m³ cada una.

— Oficina/aseo/vestuario de 32 m²: La explotación contará con vestuario con aseos y fosa séptica.

— Almacén paja 1 de 100 m².

— Almacén paja 2 de 100 m².

— Vado de desinfección de vehículos: Se ubicará en el acceso a la explotación, para desinfección de los vehículos que entran y salen de la misma. Se construirá en hormigón con una profundidad aproximada de 20 cm y con ancho y largo tales que garanticen la desinfección completa de la rueda de un camión en su rodada.

— Pediluvios a la entrada de cada local o nave.

— Almacenamiento de cadáveres: Dispondrá de solera estanca y de fácil limpieza. Se ubicará fuera del recinto de la instalación.

— Cerramiento de la explotación: Se realizará con malla ganadera de alambre galvanizado.

ANEXO II

PROGRAMA DE GESTIÓN DE ESTIÉRCOLES

La explotación dispondrá de la superficie de aplicación de estiércoles que se relaciona a continuación para justificar el cumplimiento del apartado a.1 del condicionado de la presente resolución:

TÉRMINO MUNICIPAL	POLÍGONO	PARCELA	SUPERFICIE
Villanuena del Fresno	21	36	550
Villanuena del Fresno	21	41	
Villanuena del Fresno	22	56	
Villanuena del Fresno	22	57	
Villanuena del Fresno	22	58	
Villanuena del Fresno	22	59	
Villanuena del Fresno	22	60	
Villanuena del Fresno	22	64	

ANEXO III

IMPACTO AMBIENTAL

Resolución de 22 de febrero de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Informe de Impacto Ambiental del proyecto de un cebadero de terneros, cuyo promotor es La Benéfica Sociedad Cooperativa, en el término municipal de Villanueva del Fresno. IA17/1376.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1ª de Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El presente proyecto de un centro de tipificación de terneros se encuentra encuadrado en el apartado g) del grupo 1, del anexo V de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El objeto del proyecto es un cebadero de terneros en la parcela 59 del polígono 22 del término municipal de Villanueva del Fresno con una capacidad máxima de 598 plazas de vacuno de cebo. El cebadero dispondrá de una zona 1 compuesta por una nave de 700 m^2, corrales hormigonados con una superficie de 700 m^2, estercolero, fosa de aguas residuales, vado sanitario, lazareto, nave almacén de paja de 150 m^2 y balsa de retención de escurridos y una zona 2 compuesta por una nave de 700 m^2, corrales hormigonados con una superficie de 700 m^2, estercolero, fosa de aguas residuales, vado sanitario, lazareto, nave almacén de paja de 150 m^2, balsa de retención de escurridos, edificio donde se ubicarán la oficina, vestuarios y aseos con una superficie de 32 m^2.

2. Tramitación y Consultas.

Se remitió a la Dirección General de Medio Ambiente, el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con fecha 29 de septiembre de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una «X» aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

Relación de consultados	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Villanueva del Fresno	-
Servicio de Urbanismo	-
Ecologistas en Acción	-
ADENEX	-

SEO BIRD/LIFE	-
ANSER	-
AMUS	-

Se recibieron las siguientes respuestas:

Con fecha 7 de noviembre de 2017 se recibe informe, remitido por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural de Presidencia, condicionando el proyecto a la aplicación de una medida correctora que se ha incluido en el presente informe de impacto ambiental.

Con fecha 31 de enero de 2018 se recibe informe de afección a la red natura, emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, en el que se informa favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan una serie de condiciones que se han incluido en el presente informe.

Con fecha 20 de febrero de 2017 se recibe informe, remitido por Confederación Hidrográfica del Guadiana, con respecto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía y a la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas.

3. *Análisis según los criterios del anexo X.*

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Características de proyecto: El cebadero de terneros se ha diseñado para albergar un máximo de 598 plazas de vacuno de cebo. El cebadero dispondrá de una zona 1 compuesta por una nave de 700 m^2, corrales hormigonados con una superficie de 700 m^2, estercolero, fosa de aguas residuales, vado sanitario, lazareto, nave almacén de paja de 150 m^2 y balsa de retención de escurridos y una zona 2 compuesta por una nave de 700 m^2, corrales hormigonados con una superficie de 700 m^2, estercolero, fosa de aguas residuales, vado sanitario, lazareto, nave almacén de paja de 150 m^2, balsa de retención de escurridos, edificio donde se ubicarán la oficina, vestuarios y aseos con una superficie de 32 m^2.

Ubicación del proyecto: La ubicación del cebadero de terneros será en el término municipal de Villanueva del Fresno. La finca en cuestión cuenta con la parcela 59 del polígono 22, con una extensión de terreno de 123,9952 ha.

Características del potencial impacto:

Incidencia sobre el suelo, la geología y geomorfología: en impacto por ocupación de este será mínimo ya que se trata de tierras arables y pastizal.

Incidencia sobre las aguas superficiales y subterráneas: el impacto sobre las aguas será mínimo ya que el cebadero se construirá de manera que garantice su estanqueidad evitando la contaminación de aguas superficiales y subterráneas.

Incidencia sobre la vegetación y hábitat: el impacto será mínimo, ya que se trata de una superficie pastizal y tierra arable y en la ubicación de las instalaciones no se tiene constancia de la presencia de hábitat.

Incidencia sobre la fauna: en la ubicación de las instalaciones no se tiene constancia de la presencia de valores ambientales incluidos en el anexo I de la *Directiva de Aves 2009/147/CE* o especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura *Decreto 37/2001*.

Incidencia sobre el Patrimonio Cultural: no existen referencias a la existencia de yacimientos o elementos arqueológicos documentados hasta la fecha en esa parcela.

Incidencia sobre la Red Natura y Áreas Protegidas: la actividad se encuentra dentro de los límites de áreas protegidas, concretamente en la ZEPA-LIC-ZEC "Dehesas de Jerez".

Incidencia sobre el paisaje: el impacto sobre el paisaje será mínimo ya que se trata de terrenos de cultivo y pastizal y se creará una pantalla visual paralela a la carretera EX112.

4. *Resolución.*

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras, protectoras y complementarias.

4.1. *Medidas preventivas y correctoras en la fase de construcción:*

- Todas las instalaciones proyectadas se situarán fuera de la zona de servidumbre, es decir, a una distancia mínima de 5 metros del borde del cauce del arroyo tributario del río Godolid que está junto a las instalaciones.

- Se deberá tener en cuenta que las instalaciones que se pretenden son de cierta entidad e importancia por el número de animales a albergar y el tamaño de estas. Teniendo en cuanta que las instalaciones se pretenden ubicar cerca de una vía pública y dentro de un espacio de la Red Natura 2000 en un entorno bastante poco antropizado, se deberán atenuar los impactos paisajísticos con la utilización de colores tostados, ocres o albero en los paramentos exteriores y acabados de las construcciones y rojo mate o verde mate para las cubiertas exteriores de las instalaciones, ocultando depósitos o cualquier otro elemento que por su altura, forma o color destaque sobre el entorno.

- Se dispondrá de dos fosas con un sistema estanco y debidamente dimensionado para las aguas procedentes de las naves, de los corrales y de los estercoleros. La

frecuencia de vaciado de la fosa será siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad. En el caso de que sean detectados productos químicos (desinfectantes), el vertido final almacenado será entregado a un gestor autorizado por el organismo competente. Si no se detectan, los lixiviados y efluentes de la limpieza del cebadero que se encuentran en la fosa se conducen hasta una balsa de retención de escurridos donde se produce la evaporación anual de las mismos.

– Se dispondrá de dos estercoleros impermeables con capacidad para almacenar la producción de al menos quince días de estiércoles. Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo o una cubierta flexible (plástico), impidiendo de este modo el acceso de pluviales al interior del cubeto. Se realizará con pendiente para que los lixiviados que se produzcan se dirijan a la fosa. No obstante cada 15 días como máximo deberá retirar su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

– Las edificaciones e instalaciones deberán impedir que las aguas pluviales de la cubierta vayan a parar a la/s fosa/s, con el objeto de impedir que esta se desborde. La pendiente de los suelos de las instalaciones donde permanecen los animales deberán permitir la evacuación de los efluentes sólo hacia la fosa o balsa habilitada para ello y nunca hacia el terreno o a cauces públicos. Para ello deberán tener solero de hormigón.

– Los aseos dispondrán de un sistema de saneamiento con fosa estanca para las aguas generadas en los mismos. Las aguas se gestionarán por gestor autorizado.

– El arbolado autóctono adulto no deberá, bajo ningún concepto, verse afectado por el cebadero de terneros.

– Al finalizar los trabajos se llevará a cabo una limpieza general de todos aquellos restos generados durante la construcción de las instalaciones. Se pondrá especial atención en la retirada de cualquier material no biodegradable, contaminante o perjudicial para la fauna de la zona (plásticos, metales, etc.). Estos sobrantes se gestionarán por gestor autorizado.

– Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Patrimonio Cultural, conforme al Art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

4.2. *Medidas en la fase operativa de protección del suelo y de las aguas:*

– Tratamiento y gestión del estiércol: Para el control del programa de gestión de purines o estiércol la explotación deberá disponer de un "Libro de Registro de Gestión de Estiércoles" que recoja de forma detallada los volúmenes extraídos y el destino de cada partida. En el caso de que se eliminen como abono orgánico se dispondrá, además, de un "Plan de Aplicación Agrícola" de los estiércoles en el que conste, por años, la producción de estiércoles o purines, su contenido en nitrógeno, así como las parcelas donde se aplica, qué se cultiva y en qué momento se realizan

las aplicaciones. La aplicación agrícola se realizará cumpliendo las siguientes condiciones:

• La aplicación total de nitrógeno / ha · año será inferior a 80 Kg en cultivos de secano y 170 Kg en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta todos los aportes de nitrógeno en la finca (purines o estiércol procedente de ganado, fertilizantes con contenido en nitrógeno, etc.).

• Se buscarán los momentos de máximas necesidades de los cultivos. No se harán en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo sea lluvioso. Se dejará sin abonar una franja de 100 m de ancho alrededor de todos los cursos de agua. No se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano. No se aplicará de forma que cause olores u otras molestias a los vecinos. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 m.

– Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales: Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.

Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no superará los seis meses.

La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión de 25 de febrero de 2011. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

– Medidas de protección: Se pondrá especial atención a los sistemas de canalización y almacenamiento de purines de las naves a utilizar, evitando que las aguas pluviales arrastren éstos y lleguen a los cauces de los regatos y arroyos cercanos, como es el Río Godolid que se encuentra cercano a alguna de las instalaciones. Bajo ningún concepto se procederá al vertido directo de purines a la red de saneamiento, a cauces públicos o al terreno.

– Medidas adicionales: Efectuar los procesos de limpieza, desinfección y desinsectación de forma periódica, para mantener las instalaciones existentes en buenas condiciones higiénico-sanitarias. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vacíos sanitarios de las instalaciones que albergan los animales.

4.3. *Medidas a acometer en el Plan de Reforestación:*

– Se deberá llevar a cabo la plantación de especies arbustivas y arbóreas en un tramo de al menos 300 m de longitud desde la entrada de la finca en dirección

Sureste y en paralelo a la carretera EX112. La plantación se realizará con plantas de quercíneas (encinas y alcornoques) con dos filas al tres bolillo con dos metros de separación entre filas y 4 m- 5 m entre plantas, debiendo intercalar entre estas, pies de matorral arbustivo como coscojas, charnecas, retamas, escobas, madroños,...etc. Esta plantación se realizará paralela a la pared y alambrada existente y se deberá proteger con otra alambrada por la parte interior a unos 3 m de distancia de la existente, sin afectar a la flora existente con la plantación y/o con la instalación del nuevo cerramiento.

– Se creará una pantalla vegetal, implantando especies arbóreas y/o arbustivas autóctonas alrededor de las instalaciones, a fin de minimizar el impacto paisajístico.

– Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado así como la reposición de las marras que fueran necesarias.

4.4. *Medidas correctoras a aplicar al final de la actividad:*

– En caso de no finalizarse las obras, o al final de la actividad productiva, se procederá al derribo de las construcciones, al desmantelamiento de las instalaciones y al relleno de las fosas. El objetivo de la restauración será que los terrenos recuperen su aptitud agrícola original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los residuos a gestor autorizado.

– Si una vez finalizada la actividad se pretendiera adaptar las instalaciones para otro uso distinto, éstas deberán adecuarse al nuevo uso. Dicha modificación deberá contar con todos los informes y autorizaciones exigibles en su caso.

4.5. *Programa de vigilancia ambiental:*

– El promotor deberá disponer de un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos, un informe anual sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.

– Sobre la base del resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

4.6. *Condiciones complementarias:*

– Deberán cumplirse todas las medidas protectoras y correctoras descritas en el documento ambiental, en tanto no entren en contradicción con el condicionado del presente informe.

– Para las actuaciones en zona de policía del cauce de un arroyo tributario del río Godolid y para la captación de aguas subterráneas para uso ganadero mediante un pozo deberá solicitar las correspondientes autorizaciones administrativas de Confederación Hidrográfica del Guadiana, conforme a las disposiciones vigentes.

– No se contemplan vertidos ya que se instalará una fosa séptica, estercoleros y fosas de purines. El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a más de 40 m del DPH y de cualquier pozo. No obstante, para el vertido de aguas residuales, deberá tener la correspondiente autorización administrativa de Confederación Hidrográfica del Guadiana, conforme a las disposiciones vigentes.

– En caso de detectar la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo) en la zona de actuación, se deberá comunicar tal circunstancia de forma inmediata a la Dirección General de Medio Ambiente, con el fin de tomar las medidas necesarias que minimicen los efectos negativos que pudiera tener la actividad sobre los ejemplares de fauna o flora protegida afectados.

– Se informará del contenido de esta autorización a los operarios que realicen las actividades, así mismo, se dispondrá de una copia del presente informe.

– Antes de comenzar los trabajos se contactará con el Agente del Medio Natural de la zona, a efectos de asesoramiento para una correcta realización de los mismos. La conclusión de los trabajos se comunicará igualmente al Agente del Medio Natural de la zona, con el fin de comprobar que los trabajos se han realizado conforme a las condiciones técnicas establecidas.

– Respecto a la ubicación y construcción, se atendrá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental unificada, correspondiendo a los Ayuntamientos y órganos respectivos las competencias en estas materias.

– Cualquier modificación del proyecto, será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

– El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2ª de Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no es previsible que el proyecto de un cebadero de terneros vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

Este Informe de Impacto Ambiental:

– Perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificado, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo de cinco años.

– Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas o correctoras son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

- Se emite sólo a los efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

- Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (http://extremambiente.gobex.es/), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, a 22 de febrero de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Pedro Muñoz Barco

ANEXO GRÁFICO

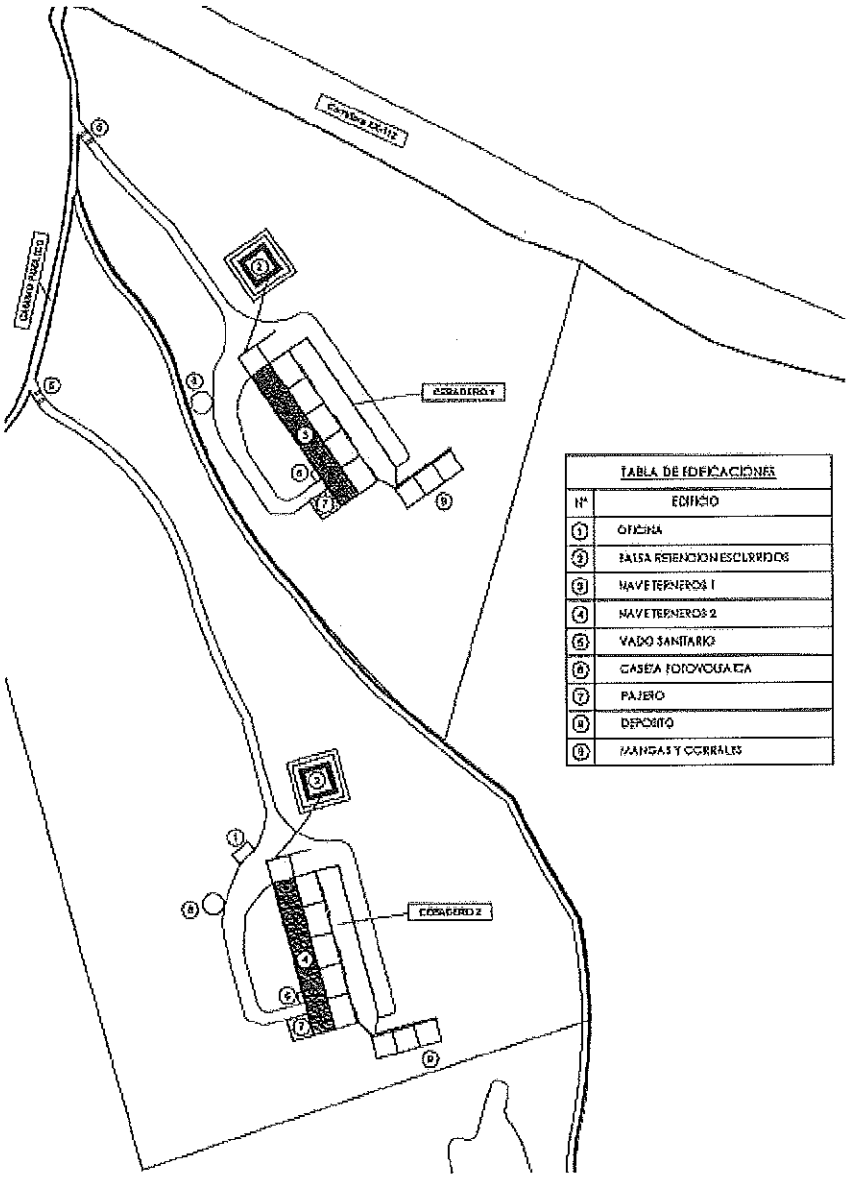

• • •